

SE SUSCRIBE.

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

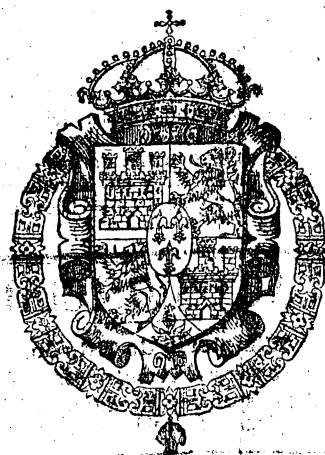
SE SUSCRIBE.

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 400 milésimas. Por tres meses... 6 12. Por seis meses... 12 22. Por un año... 22. ULTRAMAR... Por un mes... 3. Por tres meses... 9. Por seis meses... 7 escudos 200 milésimas. EXTRANJERO... Por seis meses... 44 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 28 de Noviembre de 1860 se confirmó la negativa del Gobernador de la referida provincia para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, por haber acordado que quedase franco y expedito un terreno situado en la rambla de Benegar, que el Ayuntamiento venia poseyendo en el concepto de vereda y apacentador de ganados, en el cual se habia introducido D. Ramon Loyzaga, sembrándolo, plantándolo y levantando muros de piedra:

Que en 6 de Abril de 1864, á nombre de D. Ramon Loyzaga, por sí y como marido de Doña Feliciano Gamez Machado, vecinos de la villa de Hueneja, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Aldeire, para que se declarase que el mencionado terreno de la rambla de Benegar era de legítima propiedad y posesion del demandante, con los frutos, árboles y demás que tenian y fueron destruidos, los que debian indemnizarse con los daños y perjuicios, costas y gastos causados:

Que D. Lorenzo Medina, Alcalde de Aldeire en aquel año, contestó á la demanda á nombre del pueblo, debidamente autorizado para litigar por el Gobernador; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, declarando que el dominio, propiedad y posesion de los terrenos situados en el término de Aldeire y acausados por Juan de Gamez en escritura de 3 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban, correspondian á Don Ramon Loyzaga y su esposa Doña Feliciano Gamez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenian y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por dicha destruccion, así como á abonar á aquellos los gastos que fuesen necesarios hasta dejar la finca en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destruccion, con expresa condenacion de costas al Alcalde y Ayuntamiento de la referida villa de Aldeire:

Que interpuesto recurso de casacion y ántes de remitirse los autos al Tribunal Supremo de Justicia, se sacó testimonio de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Granada, librándose despacho al Juez de primera instancia de Guadix para su ejecucion, por haber afianzado á las resultas de la casacion el demandante, que habia ganado el pleito:

Que en el Juzgado se formaron dos piezas separadas para la ejecucion de la sentencia, una relativa á la indemnizacion de perjuicios á D. Ramon Loyzaga, que ascendian á 23.915 rs., segun la relacion presentada, y otra al pago de las costas causadas y tasadas en 22.406 rs. 60 cént.; y habiendo solicitado el Alcalde la acumulacion de ambas piezas, se denegó por el Juzgado, negativa que confirmó la Audiencia en virtud de apelacion, y en su consecuencia se procedió á la exaccion de las costas, embargando bienes al Alcalde y Concejales de Aldeire:

Que en la pieza sobre indemnizacion de perjuicios se suscitó por el Alcalde un incidente sobre que se declarase responsable al Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y no á las personas de los Concejales, y el Juez dictó providencia, mandando continuar los procedimientos para hacer efectiva la ejecutoria en todas sus partes, con el Alcalde é individuos de Ayuntamiento que habian venido litigando desde la contestacion á la demanda, reservándose su derecho para que lo ejercitaran contra los individuos de Ayuntamiento de 1860 á 1864, que adoptaron el acuerdo que motivó el pleito y no pertenecieran ya á la corporacion municipal al tiempo de contestar á la demanda:

Que esta providencia fué apelada por parte del Alcalde de Aldeire, y habiéndose denegado por el Tribunal Supremo de Justicia en 4 de Enero de 1865 la casacion intentada, se suscitó, entre otros, un incidente sobre la representacion del pueblo ante la Audiencia, con motivo de haberse apartado el Procurador del Alcalde de la representacion de este; y el que desempeñaba el cargo en 1865, expuso, que ninguna responsabilidad tenia el Ayuntamiento de aquel año en un pleito provocado y seguido temerariamente por sus antecesores, puesto que la mayoría del Municipio no tenia dados poderes y si protestadas desde el principio todas las actuaciones, por lo cual pedia que se entendieran las sucesivas con los anteriores Ayuntamientos ó quedaran en suspenso hasta que resolviera el Gobernador de la provincia el expediente instruido con este motivo:

Que la Sala tercera de la Audiencia acordó que continuaran entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal, puesto que al hacer saber al Alcalde el desistimiento de su Procurador, no presentó otro que lo representara; y en tal estado se

recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion á la Audiencia, á instancia de los individuos que formaron el Ayuntamiento de Aldeire desde 1861 hasta 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que la Sala tercera de la Audiencia, separándose del dictamen fiscal y despues de sustanciar la competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en el estado en que se hallaba, hasta que se declarase definitivamente la cantidad líquida de que debía responder la parte condenada en las costas ó indemnizacion de perjuicios, para que en su virtud pudieseran los interesados usar de su derecho en la forma establecida por el citado Real decreto:

Que la Sala fundó su providencia en que el conocimiento de los incidentes sobre la ejecucion de las sentencias corresponde exclusivamente al Tribunal que las dictó; en que el Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire no estaban excluidos de lo preceptuado por la ley, ni la Autoridad administrativa podia intervenir en esta última parte del juicio, mientras no estuviese definitivamente declarada la cantidad líquida de que debía responder la Municipalidad; y en que no existia en el presente caso la cantidad líquida de que fuera responsable el Ayuntamiento, puesto que era de lo que se trataba, ya por razón de las costas que aun no estaban en su totalidad liquidadas; ya por el importe de los perjuicios y si habrian de ser responsables el Ayuntamiento ó sus individuos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dejó expedida la jurisdiccion ordinaria en cuanto á la regulacion de costas y graduacion de daños y perjuicios, é insistió en su requerimiento respecto á la exaccion de la cantidad á que ascendian los requerimientos al pago y embargo de bienes decretado, resultando el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, el cual previene que si insistiere en su competencia el Gobernador, ámbos contendientes remitiran por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que entre los incidentes que se han promovido en la ejecucion de la sentencia de que se trata, uno versa sobre la indemnizacion de daños y perjuicios al demandante, y respecto á este el Gobernador ha dejado expedida la jurisdiccion de la Audiencia, por no estar aun determinada la cantidad líquida en que ha de consistir la indemnizacion:

2.º Que otro de los incidentes que se han suscitado versa sobre el pago de una cantidad determinada por costas del pleito, la cual se exige por la via de apremio á los individuos que formaron la corporacion municipal durante el litigio:

3.º Que en la pieza separada sobre indemnizacion de daños y perjuicios se ha promovido un tercer incidente, para que se declare quiénes son los responsables del pago de costas é indemnizacion en que la ejecutoria condenó á la parte demandada:

4.º Que sin embargo de haber seguido el pleito el pueblo legítimamente representado y debidamente autorizado, los procedimientos de apremio se dirigen contra las personas de los Concejales, y no contra los fondos municipales, que es lo que trató de evitar el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

5.º Que la ejecucion é interpretacion de las sentencias corresponde al Tribunal que las dictó, y en tal concepto compete á la Autoridad judicial y en ningun caso á la administrativa decidir sobre la personalidad de los litigantes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1863 D. Domingo de Gandarias, vecino de Guernica, demandó en acto conciliatorio ante el Juez de paz de Bermeo al Ayuntamiento de esta villa, para el pago de 4.268 rs. 26 mrs. procedentes de la cuota que á la misma villa correspondien en el dividendo de 9.908 rs., distribuidos entre los 20 pueblos que componian el distrito de Guernica durante la última guerra civil, destinados al pago de las dietas devengadas por Gandarias, como Contador del distrito, y de los gastos de un juicio seguido por el mismo con los comisionados del distrito sobre la cobranza de sus dietas:

Que el Ayuntamiento contestó con lo prevenido

en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, añadiendo que la deuda no se hallaba declarada por una ejecutoria, ni tenia noticia de ella el Ayuntamiento, ni podia considerarla legitima por el tiempo transcurrido, por la persona que la reclamaba y por la procedencia que se expresaba; pues la villa tenia satisfechos todos los dividendos legítimamente impuestos por el distrito:

Que en Abril siguiente acordó Gandarias al Ayuntamiento de Bermeo, reclamando el pago de la mencionada deuda, y en Mayo acordó la Corporacion municipal no haber lugar al pago, porque el reclamante no fué propietario de la villa, sino del distrito, y porque consideraba prescrita la deuda, elevando el acuerdo para su aprobacion al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad remitió el expediente á informe de la Diputacion general de Vizcaya, la cual manifestó que con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y Real orden de 12 de Setiembre de 1853, el Ayuntamiento de Bermeo debió remitirle el expediente, pues á la Diputacion correspondia el conocimiento de los presupuestos y cuentas de los pueblos:

Que el Gobernador, en vista de todo, declaró improcedente la reclamacion de Gandarias, autorizando al Ayuntamiento para comparecer en el juicio que pudiera promover el reclamante:

Que en 24 de Enero de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guernica demanda de menor cuantía para el pago de la referida deuda, á nombre de D. Domingo de Gandarias y contra el Ayuntamiento de Bermeo, acompañando varios documentos; los mismos que en el expediente se habian presentado al Ayuntamiento:

Que citada y emplazada esta Corporacion, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y considerando que se trataba de un contrato concerniente á un servicio público:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el artificio, en atención á que no se referia la demanda á contratos y remates celebrados con la Administracion para un servicio ú obra pública y á que se habia cumplido por el demandante con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contentiosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando que en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato relativo á un servicio público, sino de apreciar la legitimidad de un crédito contra el Ayuntamiento de Bermeo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1865 acordó el Ayuntamiento de Palma, á instancia de D. Antonio Socias y Ferrer, concederle licencia para que avanzara su casa, situada en la falda del castillo de Bellver, hasta la linea de la carretera de Andraix, pagando el interesado el valor del terreno á juicio de peritos:

Que al empezar Socias las obras para adelantar la linea de su edificio se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra él, á nombre de Doña Francisca María Saguer y Sans, dueña de una casa inmediata, fundándose en que con la nueva construccion se le privaba de la servidumbre de paso que sobre aquel terreno tenia para entrar en su casa:

Que sustanciado el interdicto, se presentó por la demandante para probar su derecho de servidumbre, la licencia que en 1854 le concedió el Alcalde de Palma para abrir una puerta en la pared de su casa y hacer una escalera en la porcion de terreno que mediaba entre la pared y la carretera de Andraix:

Que el Juez acordó la restitution, y despues de haber requerido diferentes veces al demandado para que repusiera las cosas á su anterior estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Palma y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los artículos 33, 34 y 36 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842; y 195 y 196 del reglamento de 8 de Abril de 1848:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el conflicto, en atención á que el interdicto se limitaba á amparar en la posesion de una servidumbre privada, y á que la sentencia estaba ejecutoriada, y no impedía que se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el uso de sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848, que es el 33 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, segun el cual, dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 196 del mismo reglamento, que es el 34 de las citadas ordenanzas, y previene que las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas lajas de terreno á ámbos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Considerando:

1.º Que el preveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, puesto que se limita á amparar la posesion interinamente sin hacer declaracion de derechos:

2.º Que la providencia de la Autoridad administrativa concediendo licencia para edificar en terrenos inmediatos á una carretera está en las atribuciones legítimas de estas Autoridades, y el derecho que se considera lastimado por esta providencia se funda en una concesion precaria revocable por la misma Administracion:

3.º Que el hecho que motiva el presente interdicto ha sido autorizado por una providencia legitima de la Administracion, y en tal concepto, el auto restitutorio deja sin efecto aquella providencia:

4.º Que los actos administrativos son revocables por las Autoridades de este orden, y no por las judiciales en el juicio sumarisimo de interdicto, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribucion de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputacion no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la distribucion provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputacion no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse no solo para hacer la distribucion provincial de fondos, sino tambien en los casos prescritos en el núm. 12, art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, parece oportuno que la resolusion que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestion, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto expónndose este Cuerpo su dictamen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputacion ni el Consejo provincial, esta prohibicion, establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su art. 9.º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernacion para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la per-

sona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12 del art. 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputacion acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolusion definitiva. Se ve, pues, que aquí el consultado es el Consejo como corporacion, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales sí, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun este la distribucion de fondos debe hacerse cuando no estuviere reunida la Diputacion por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el núm. 12 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernacion el Real orden la designacion de que habla el art. 9.º de la primera de dichas leyes.

2.º Que si no se hubiese hecho esta designacion, deberá presidir las mismas reuniones en el expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. como resolusion general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1864 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicacion á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece este la confirmacion del Consejo provincial:

Visto el art. 404 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas:

Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamacion de los interesados en la excepcion de otros mozos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamacion de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias sería tanto como dificultar el uso del expresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaracion de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes ántes citadas; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que son declarados inútiles ántes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

25 Febrero. Concediendo la licencia absoluta para retirarse del servicio al Alférez de navio D. Ramon Freire de Andrade.

Id. id. Nombando Capitan del puerto de Zamboanga al que lo es de fragata retirado D. Francisco de Paula Madrazo y Tegidor.

3 Marzo. Nombro Secretario de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas al Teniente de navío D. Manuel Moya y Diaz Robles.
 Id. id. Adjudicando el suministro de 3.100 metros cúbicos de madera de pino rojo y 1.000 blanco a favor de D. Eduardo Siau.
 6 id. Disponiendo que el primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Antonio San Martín y Montes embarque de dotación en la fragata *Tetán*.
 9 id. Concediendo la graduación de Alférez de fragata al segundo Piloto D. Antonio Olazarrá y Montenegro.
 Id. id. Nombro segundo Comandante de la fragata *Córmen* al Capitán de fragata D. Ignacio Gomez y Lobo.
 Id. id. Disponiendo que el Alférez de navío D. Zoilo Zalabardo y Pastor pase a encargarse de la segunda Ayudantía del tercio de Málaga.
 Id. id. Concediendo ingreso en la escala de reserva al tercer Piloto D. Manuel Carrera y Meira.
 Id. id. Nombro Comandante de los buques desarmados en el arsenal de Ferrol al Capitán de fragata Don Luis Regalado e Illán.
 Id. id. Item para el destino de eventualidades del servicio en el apostadero de la Habana al Capitán de navío D. Santiago Pelaez y Anguiano.
 Id. id. Idem Ayudantes de observación del Observatorio astronómico de San Fernando con el sueldo de 600 escudos anuales á D. Manuel Marquez y Lopez y D. José Mellado y Ramos.
 10 id. Concediendo seis meses de licencia sin sueldo al Capitán de infantería de Marina D. Juan Vazquez y Mas.

tonio Gonzalez Martinez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, y pagará si viniere á mejor fortuna, en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puleban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
 Madrid 2 de Marzo de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alcala y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia han seguido D. Joaquín Doña Concepcion Tomás y Presencia, y D. Norberto Tomás y Perez, representada la segunda por su marido D. Jaime Perez, y el tercero por su curador, con Doña María Guillen, Doña Bernarda Pelfo, Doña Natalia Guarner, mujer de D. José Plá; Doña Rosa Pons, casada con D. Juan Bort, y D. Eduardo y D. José Lorenzo Guarner, y con Don José Dolz y los herederos de D. Carlos Carcasona, citados de evicción, sobre reivindicación de líneas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 2 de Junio de 1864 dió la referida Sala:

Resultando que en 16 de Julio de 1838 otorgaron testamento mancomunado D. José, D. Agustín y Doña Clara Sala y España, hermanos, instituyendo recíprocamente herederos usufructuarios de todos sus bienes raíces durante sus vidas, habiendo añadido en la cláusula de institución las palabras siguientes: "Y tambien lo es (de nuestra voluntad) el de condecorados, como nos condecorados, facultad de vender la finca ó fincas que nos prociere de la parte ó partes que heredamos de cada uno de por sí, si por algun caso fortuito, pensado ó no pensado, se hallase en necesidad, sin que preceda más justificación que decir bajo de su sano juicio: me hallo en necesidad;"

Resultando que en otras cláusulas dispusieron que después de la muerte de los tres usufructuarios ciertos bienes su hermano Doña Rosalia: que al fallecimiento de esta pasara á su hija María de los Desamparados Presencia y Sala el usufructo de 41 hanegadas, ó las que hubiera de tierra huerta, en dos pedazos, término de Alcala y partida de San Bernardo, y de otros bienes que indicaron, todos los cuales serian luego en propiedad para los hijos de la misma D. José y Doña Clara de la Concepcion Dolz; y que asimismo pasara á Doña Rosalia Presencia y Sala el usufructo de otras fincas, entre ellas cinco hanegadas, ó lo que hubiese, de tierra seca en la partida de la Alquerencia, de aquel término, y ocho hanegadas, poco más ó ménos, en el mismo término y partida del Masroig, debiendo ser estos bienes en propiedad para los hijos de la Rosalia á la muerte de la misma; habiendo dicho en otra cláusula que era su voluntad que todo lo que iba dispuesto y ordenado en aquel testamento fuese cumplido y válido en cuanto á su favor en lo más amplio, como igualmente la decisión, caso de suscitarse alguna duda:

Resultando que en 21 de Junio de 1838 falleció el D. José Sala, y su hermano D. Agustín en 1.º de Octubre de 1834; que en 4 de Marzo de 1844 la sobreviviente Doña Clara Sala y España otorgó escritura, en la cual, haciendo mérito del referido testamento, y expresando que se encontraba en su sano juicio y en necesidad de vender, enajenó á favor de D. Carlos Carcasona dos pedazos de tierra sitos en término de Alcala; el uno huerta, rodeado de moreras, comprensivo de ocho fanegas, en la partida de Masroig, y el otro secano, con dos moreras, contenido de cinco fanegas, en la partida de Alquerencia, por precio de 600 libras, que condesó tener recibidas de antemano del comprador; y que posteriormente Carcasona vendió la primera de las tierras á María Guillen, y la segunda á Bernarda Pelfo:

Resultando que la misma Doña Clara Sala otorgó otra escritura en 11 de Enero de 1846, expresando tambien que estaba en su sano juicio y en necesidad de vender, y enajenó á D. Blas Fayos una tierra huerta rodeada de moreras, dividida en dos campos contiguos, comprensivos de 15 fanegas de tierra huerta, y que en el término de Alcala y partida de San Bernardo, por precio de 1.738 libras que el comprador la habia entregado anteriormente:

Resultando que falleció en 11 de Setiembre de 1846 Doña Clara, y en 27 de Noviembre de 1851 Doña Concepcion y la Presencia y Sala, los hijos de esta Doña Concepcion y la Presencia y Sala, y el curador del nieto de la misma D. Norberto Tomás y Perez, establecieron una manda en 1.º de Diciembre de 1861 contra María Guillen, Bernarda Pelfo y Juan Bort, como poseedores de los bienes que se ha referido vendió la Doña Clara, para que se declarasen nulas las enajenaciones de los mismos, y que su dominio pleno y absoluto pertenecia á los herederos de Doña Rosalia Presencia y Sala, y se les condenara á restituirlos dentro de tercero día, con todas sus acciones, fundándose en que Doña Clara no pudo vender porque no ocurrió ningun caso fortuito que la pusiera en necesidad de enajenarlos, lo cual se probaba porque á su muerte dejó un pingüe patrimonio: Resultando que citados y emplazados, y entre ellos D. Juan Bort, manifestó este que la heredad que se le reclamaba la poseian los herederos de Doña Rosa Caiñana, mujer de D. Blas Fayos, por lo cual se dirigió la acción contra dichos herederos, que eran Doña Natalia Guarner, mujer de D. José Plá; Doña Rosa Pons, casada con el D. Juan Bort, y D. Eduardo y D. José Lorenzo Guarner: que personados en el pleito todos los demandados, excepto el D. José Lorenzo, pidieron que se citase y se citó de evicción á los herederos de D. Carlos Carcasona y á D. José Dolz, que tambien han comparecido; que contestando unos y otros á la demanda, han solicitado que se les absuelva de ella, fundándose muy principalmente en que Doña Clara Sala pudo vender y vendió legítimamente las fincas porque para ello la habia tener necesidad, y como prueba de esta expresar que la tenia, lo cual hizo en las dos escrituras; y en que verificada la venta, cesaba el derecho de las personas á quienes se legó la propiedad para el caso de que no se vendiesen:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y recibida á prueba, practicados los documentos, testigos y posiciones, habiendo contestado D. José Dolz al evacuarlas que era cierto que la Doña Clara dejó á su muerte bienes de alguna consideración:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1863 el Juez de Alcala dió sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 2 de Junio de 1864, absolviendo de la demanda á Doña Bernarda Pelfo, Doña María Guillen, D. Juan Bort, D. Eduardo y D. José Lorenzo Guarner y D. José Plá, é imponiendo perpetuo silencio á los demandantes D. Joaquín Tomás, D. Jaime Perez y D. Norberto Tomás y Perez:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los últimos recurso de casación, citando como infringidas la ley 3.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Marzo de 1860, porque no se habia dado á la cláusula del testamento de los hermanos Sala la verdadera significación que tenia, entendidas sus palabras como sonaban; y la ley 37, tit. 9.ª, Partida 6.ª, porque no se les entregaba la cosa legada á pesar de que su enajenación fué nula, toda vez que la Doña Clara no tuvo necesidad de hacerla, pues que dejó á su muerte un cuantioso patrimonio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la cláusula del testamento que ha sido el fundamento de este pleito, aparecen claras, explicas y terminantes las palabras de los testadores, sin que alguna de ellas ofrezca duda acerca de su significación:

Considerando que la ejecutoria, ajustándose á lo ordenado por D. José, D. Agustín y Doña Clara Sala y España en la expresada cláusula, y decidiendo la cuestión objeto del debate en conformidad á sus prescripciones y á las palabras de que usaron, no ha infringido la ley 3.ª, tit. 33, Partida 7.ª, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Marzo de 1860:

Considerando, por lo expuesto, que es inoportuna la invocación de la ley 37, tit. 9.ª, Partida 6.ª, que prescribe al heredero el deber de entregar la cosa á aquel á quien es mandada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Tomás y Presencia y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestaron caución, que pagará cuando mejorere de fortuna, distribuyéndose en partes con arreglo á la ley; y devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Córnelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arriola.—Valentín Garralda. Audiencia de Granada en la certificación correspondiente.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.
 Madrid 2 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Francisco Cristóbal Suarez, vecino que era de San Juan de Puerto-Rico, ha empezado á conocer en la testamentaria del difunto, pudiendo acudir á deducir sus respectivas acciones ante dicho Consulado las personas que se crean con derecho á la herencia del expresado subdito español.

El Consúl general de España en Haití manifiesta igualmente que ha depositado en la casa de los señores Weber y compañía, de aquella ciudad de Puerto-Príncipe, á disposición de los legítimos herederos, la suma de 13 onzas de oro españolas, 5 francos en oro y un peso fuerte en plata americana, procedentes del abintestado de D. Faustino Caballero, subdito español, de estado soltero, de 30 años de edad, é hijo de D. Miguel, vecindad en Lanzas Agudas, valle de Carranza, provincia de Vizcaya.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

ponunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Córnelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arriola.—Valentín Garralda. Audiencia de Granada en la certificación correspondiente.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.
 Madrid 2 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Francisco Cristóbal Suarez, vecino que era de San Juan de Puerto-Rico, ha empezado á conocer en la testamentaria del difunto, pudiendo acudir á deducir sus respectivas acciones ante dicho Consulado las personas que se crean con derecho á la herencia del expresado subdito español.

El Consúl general de España en Haití manifiesta igualmente que ha depositado en la casa de los señores Weber y compañía, de aquella ciudad de Puerto-Príncipe, á disposición de los legítimos herederos, la suma de 13 onzas de oro españolas, 5 francos en oro y un peso fuerte en plata americana, procedentes del abintestado de D. Faustino Caballero, subdito español, de estado soltero, de 30 años de edad, é hijo de D. Miguel, vecindad en Lanzas Agudas, valle de Carranza, provincia de Vizcaya.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.—Número 90.

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte D. José Torres, Inspector que fué de primera enseñanza en esta provincia, se presentará dentro del preciso término de tres días en la Sección y Negociado arriba citados, en cualquiera día que no sea festivo, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, para entregar un pliego de repartos que ha remitido el Tribunal de Cuentas del Reino á este Gobierno de provincia, y á cuyo documento solo puede contestar el citado Torres.

Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto. 4863—1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.
 Dirección de los Asuntos comerciales.
 El Consúl de España en Burdeos participa á este Ministerio que habiendo fallecido en aquella ciudad Don

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Febrero de 1866.

METÁLICO.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.		INGRESADO EN LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA ACTUAL.		SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.		
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	
DEPOSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.											
Necesarios.....	Por contratos y fianzas.....	42.872.279,219	30.292,507	42.902.571,726	383.190,290	42.519.381,436					
	Por sustituciones del servicio militar.....	2.292.846,034		2.292.846,034	68.246,338	2.361.092,372					
	Por id. del servicio marítimo.....	4.082.127,638		4.082.127,638	1.028.127,638	5.110.255,276					
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	17.412.842,431	69.999,793	17.482.842,224	2.339,254	17.480.502,970					
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	1.166.674,238		1.166.674,238	1.166,674	1.167.840,912					
	Sin interés.....	4.038.784,687	1.918,500	4.036.703,187	69.080,039	4.105.783,226					
	Al contado.....	748.869,728	63,380	748.933,108	8.860,500	757.793,608					
	Voluntarios.....	De 1 á 4 meses.....	9,000		9,000	9,000					
		De 4 á 6 meses.....	3.270,038		3.270,038	3.270,038					
		De 6 á 9 meses.....	32.098,234		32.098,234	32.098,234					
De 9 meses en adelante.....		1.633.883,611		1.633.883,611	54.918,535	1.578.965,076					
Idem moderno.....		3.768.366,473	51.244,339	3.819.610,812	69.893,900	3.749.716,912					
Con aviso.....	De un año justo.....	15.439.934,844	71,020	15.439.934,844	1.219.447,100	14.220.487,744					
	De 15 días.....	78.339.930,417	1.183.936,244	79.523.866,661	74.323.836,661	1.200.030,000					
	De 30 días.....	491.154,741	400	491.155,141	8,380	482.774,761					
	De 60 días.....	491.154,741	16,489	491.171,230	19,900	471.251,330					
	De 90 días.....	1.373.175,086	13,401,922	1.386.576,908	25,328	1.361.248,580					
Provisionales para subastas.....	330.322,486	50.484,353	380.806,839	37.930,039	342.876,800						
Total de depósitos.....	139.321.004,939	1.978.393,633	141.299.400,573	2.160.174,049	139.139.226,524						
Cuentas corrientes.....	2.162.296,328	432.735,484	2.595.031,812	921.788,745	1.673.243,067						
Suman los depósitos y cuenta corriente.....	141.483.301,197	2.411.129,117	143.894.432,385	3.081.962,794	140.462.983,591						
Conceptos eventuales.....	344.654,771		344.654,771	89.532,444	255.122,327						
Remesas entre las cajas á formalizar.....	496.021,260	28.232,861	524.254,121	32.353,680	491.900,441						
Total general de metálico.....	142.323.977,228	2.439.442,981	144.423.681,506	3.203.868,888	141.219.812,618						

CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO.

SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de depósitos.		RECIBIDO del Tesoro.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	
32.098,000	244,000	32.342,000	188,000	32.154,000	
406.137.901,086	736.862,181	406.874.763,267	973.174,340	405.893.588,927	
2.774.334,272	47.332,817	2.821.667,089	42.135,678	2.821.231,411	
Total.....	441.010.233,358	4.070.330,176	445.000.763,334	4.203.310,218	440.875.433,316

RESUMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

	ESCUDOS. MILÉSIMAS.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	441.949.532,321
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	440.875.433,316
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	1.074.099,005

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	INGRESOS EN LA PRESENTE.		DEVUELTO EN LA MISMA.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	
DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.					
Necesarios.....	60.091.461,225	436,500	60.227.961,225	121,400	60.166.804,323
Voluntarios.....	172.833.014,439	1.496.416,437	174.331.427,596	1.032,200	171.799.927,596
Provisionales para subastas.....	983.336,301	9,200	992.536,301	13,800	979.799,301
Depósitos interinos en pagará de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	18.023.439,624		18.023.439,624	308.964,273	17.714.795,351
Total general de papel.....	251.933.268,289	1.642.116,437	253.377.384,746	2.393.764,273	250.981.620,473
CLASIFICACION DE LOS DEPOSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	86.742.200,474	740,700	87.482.960,474	827,300	86.659.600,474
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	68.831.973,004	232,400	69.054.373,004	488,000	68.566.973,004
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	122,000		122,000		122,000
En obligaciones del Estado por ferro-carriiles.....	42.201,600	231,600	42.823,200	240,000	42.577,200
En acciones de obras públicas.....	3.339,200	9,400	3.348,600	44,000	3.304,600
En id. de carreteras.....	6.261,800	3,000	6.264,800	34,000	6.230,800
En id. del Canal de Isabel II.....	781,400	300	781,700	4,400	777,000
En material del Tesoro.....	403.063,541		403.063,541		403.063,541
En Deuda sin interés.....	10.299.027,069	288,500	10.327.315,569	238,500	10.319.027,069
En id. sin convertir.....	4.221.291,377	34,316,437	4.255.607,814		4.255.607,814
En obligaciones municipales.....	3,000		3,000		3,000
En pagará del Tesoro.....					
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	11.324,400	77,400	11.401,800	143,200	11.258,600
Suman los depósitos en la central.....	231.820.735,162	1.607.616,457	233.428.317,619	2.087,400	231.311.029,212
Idem en las Tesorerías de provincia.....	20.114.513,127	34,300	20.149.013,127	338,364,273	19.810.648,854
Total general de depósitos en papel.....	251.933.268,289	1.642.116,437	253.577.384,746	2.393.764,273	250.981.620,473

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.		BILLETES nominativos en la Central.		EFFECTOS en cartera.
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....					

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLA DE CUBA. MES DE FEBRERO DE 1866.

DISTRIBUCION DE fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1865-66.

Table with columns: Seccion 1.ª - Obligaciones Generales, Partiales, Totales, Escudos. Includes sub-sections like Parte Primera - Clases pasivas and Parte Segunda.

SECCION 3.ª - GUERRA.

Table with columns: Personal de Administracion superior, Material de id., Personal de Generales y Brigaderos, etc.

Table with columns: Personal de cuerpos de la Armada, Material de id., Personal de destinados a matriculas, etc.

Table with columns: Seccion 6.ª - Gubernacion, Personal del Gobierno superior civil, Material de id., Personal de Gobiernos civiles, etc.

Table with columns: Seccion 7.ª - Fomento, Personal de la Junta superior de Instruccion publica, Idem de ensenanza superior y profesional, etc.

Table with columns: Material de Obras publicas, Idem de conservacion y reparacion de carreteras, Personal de puertos y faros, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1865-1866.

Table with columns: CAPITULO 1.ª - GRACIA Y JUSTICIA, CAPITULO 2.ª - GUERRA, CAPITULO 3.ª - MARINA, CAPITULO 4.ª - FOMENTO, RESUMEN.

Directorio general de Instruccion publica.

Negociacion de segunda ensenanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Monforte las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Para ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitan antes de la publicacion de la ley de Instruccion publica de 1857 para hacer oposicion a las cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion publica: Examen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

Nota. El Profesor que obtenga la cátedra del Instituto de Monforte tiene obligacion de servir por el mismo sueldo la de Retórica y Poesía del citado establecimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Están vacantes en el Instituto local de Lora y en la Escuela Industrial de Alcoy las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Para ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitan antes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion publica: Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos diversos para medirlos.

Nota. El Profesor que obtenga la cátedra de la Escuela Industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Química aplicada á las artes.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Está vacante en el Instituto local de Lora la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Para ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitan antes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion publica: Examen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

Nota. El Profesor que obtenga la cátedra del Instituto de Lora tiene obligacion de servir tambien la de Física y Química.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz en el local de Osma las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Para ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitan antes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposicion á dicha cátedra.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion publica: Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos diversos para medirlos.

Nota. El Profesor que obtenga la cátedra del Instituto de Osma tiene obligacion de servir tambien la de Física y Química.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Junta de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero, la cual se publica en la GACETA con arreglo á la ley de 15 de Julio de 1865.

HACIENDA.

D. Antonio Martinez, clasificado con 300 escudos anuales, mitad del sueldo regulador de 600, y 27 años, 4 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años, 8 meses, y 6 días; y se le acumulan como Investigador de la Contribucion Industrial de la provincia de Barcelona 11 meses y 20 días; Visitador de Rentas Estancadas de la provincia de Soria 3 años, 5 meses y 4 días; Visitador de Consumos de la provincia de Ciudad-Real un mes y 7 días; Oficial de cuarta clase en la Direccion general de Rentas Estancadas un mes y 24 días.

D. Miguel Ortiz y Rodas, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 14 años y 18 días de servicios.

D. Manuel Ruiz Suarez, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 12 años, 4 meses y 19 días de servicios.

D. Manuel Vazquez y Mejia, clasificado con 450 escudos anuales, mitad de 900, sueldo regulador disfrutado más de 2 años, y 28 años, un mes y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 27 años, 6 meses y 17 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Administrador de Loterias de la del núm. 3 de esta corte 3 meses; Fiel de los derechos de Consumos de esta corte 3 meses y 15 días.

D. Pablo Antonio de Lezama, clasificado con 600 escudos anuales, mitad de 1.200, sueldo regulador disfrutado más de 2 años, y 29 años, 10 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años, un mes y 3 días, y se le acumulan como Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública de la Contaduría de esta provincia 11 meses y 7 días; Oficial primero de la misma Contaduría 5 meses y 16 días; en igual destino en la provincia de Toledo 10 meses y 24 días; Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona un año, 2 meses y 15 días; en igual destino en la de Sevilla 6 años, 3 meses y 14 días.

D. Santiago Cejuela, clasificado con 500 escudos anuales, mitad de 1.000, sueldo regulador, y 23 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 11 años, 5 meses y 3 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Auxiliar de Estancadas de la provincia de Sevilla 6 meses y 23 días; Oficial tercero de la Contaduría de Gracia y Justicia un mes y 6 días; Oficial primero de la de Huelva 5 meses y 22 días; Oficial tercero de la Administracion de la Aduana de San Sebastian un año y 7 meses; Oficial primero de la Administracion principal de la Aduana de Tarragona 9 meses y 20 días; Oficial de cuarta clase en la Direccion general de la Deuda pública 2 meses y 14 días; Oficial de la clase de terceros en la misma Direccion 5 años, 11 meses y 30 días; en igual destino en la de Loterias 2 años, 3 meses y 3 días.

D. Ignacio Pinaña y Navarro, clasificado con 800 escudos anuales, mitad de 1.600, sueldo regulador, y 20 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, 6 meses y un día, y se le acumulan como Tesorero de la Casa de Moneda de esta corte un año y 3 meses.

D. Santos Roca y Guzman, clasificado con 400 escudos anuales, mitad de 800, sueldo regulador disfrutado más de 2 años, y 30 años, 3 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 23 años y 22 días; Comandante del Resguardo especial de sales de la provincia de Lérida 7 años, 2 meses y 14 días.

D. Paulino Chamorro y Terron, clasificado con 400 escudos anuales, mitad de 800, regulador disfrutado más de 2 años, y 22 años, un mes y 19 días de servicios. Ex-

tracto de los mismos: servicios militares 7 años, 8 meses y 27 días; en el Cuerpo de Carabineiros de Hacienda pública 3 años y 14 días; estanco de tabacos de Teror un año, 3 meses y 23 días; Agente interventor de la provincia de Málaga 10 meses y 22 días; en igual destino en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza un año y 13 días; en igual destino en la provincia de Lérida 6 meses y 14 días; Fiel de los derechos de puercas de la Coruña 3 meses y 15 días; Auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Huesca un año, 5 meses y 17 días; Fiel de los derechos de Consumos de la Coruña 3 años, 3 meses y 14 días; Visitador de Consumos de Burgos 4 meses y 25 días; Contador de la Fábrica de pólvora de Ruidera un año, un mes y 20 días.

Jubilados.

D. Antonio Alvarez Acoedo, clasificado con 720 escudos anuales, tres quintas partes de 1.200, sueldo regulador, y 25 años, 9 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 23 años, 8 meses y 24 días al cesar en el destino de Oficial de la clase de segundos de la Direccion general de Contabilidad, y se le abonaban como cesante por reforma 3 meses y 9 días.

D. Julian Alvarez, clasificado con 2.080 escudos anuales, cuatro quintas partes de 2.600, sueldo regulador disfrutado más de 2 años, y 48 años, 3 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 35 años, 6 meses y 8 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Oficial primero de la Contaduría general de la Deuda pública un año, 3 meses y 19 días; Jefe de Negociado de primera clase y Archivero general de la Deuda 9 años, 2 meses y 29 días; en el mismo destino con el carácter de Jefe de Administracion de cuarta clase 2 años y 12 días.

GOBERNACION.

Cesantes.

D. Antonio del Mármol y Quintero, clasificado con 300 escudos anuales, mitad de 600, sueldo regulador, y 23 años, 10 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante primero de la Administracion principal de Correos de Burgos 6 meses y 24 días; en igual destino en la de Eoija 2 años, 2 meses y 20 días; en igual destino en la Estafeta de Correos de Baza 6 meses y 5 días; Oficial tercero de la de Figueras un año, un mes y 27 días; en el mismo en la de Guadalupe 3 años, 8 meses y 7 días; Oficial sexto de la Administracion de Barcelona un año, 3 meses y 4 días; Interventor de la Estafeta de Mataró 4 meses y 12 días; Administrador de la misma Estafeta 10 años, 8 meses y 14 días; Oficial mayor de la Administracion principal de Correos de Logroño 2 meses y 2 días.

D. Eduardo Capelástegui, clasificado con 2.000 escudos anuales, mitad del sueldo regulador de 4.000, y 28 años, 11 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años, 3 meses y 13 días, y se le acumulan como agregado á la Direccion general de Correos un año, 2 meses y 8 días; Jefe de Administracion y Oficial supernumerario de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion 3 meses y 15 días; Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio 3 años, 5 meses y 29 días; Gobernador de la provincia de Soria un año, 2 meses y 5 días; en igual destino en Almería 11 meses y 6 días; en el mismo en Castellón 4 meses y 14 días; en el de Badajoz 4 meses y 24 días; Gobernador de Oviedo 4 meses y 24 días; en el mismo en Zaragoza 3 meses y 13 días.

D. Manuel Mestre y Pineda, clasificado con 400 escudos anuales, mitad del sueldo regulador de 800, y 24 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente sétimo segundo y primero en el Ministerio de la Gobernacion 19 días; Escribiente sexto segundo en el mismo 3 meses y 20 días; Oficial sexto de la Administracion principal de Correos de Valencia 3 años, 9 meses y 23 días; Administrador de la Estafeta volante de la division expedicionaria á las órdenes del Capitan general de Valencia un mes y 8 días; Oficial quinto de la Administracion principal de Correos de Valencia un año, 6 meses y 20 días; en igual destino en Mallorca 11 meses; Administrador de la Estafeta de Játiva 19 años, un mes y 18 días.

D. Pedro Socarrera, clasificado con 400 escudos anuales, mitad del sueldo regulador de 800, y 30 años, 3 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 15 años, un mes y 6 días; y se le acumulan como agregado al Ministerio de la Gobernacion un año y 7 meses; Oficial de la clase de quintos del Cuerpo de Administracion civil con destino al Gobierno de la provincia de Guipúzcoa 2 años, un mes y 13 días; Oficial primero de la Comision de examen de cuentas municipales y pósitos del Gobierno de la provincia de Zaragoza 2 años, 3 meses y un día.

Jubilados.

D. Vicente Bernabeu y Casanova, clasificado con 240 escudos anuales, cuatro quintas partes de 300 escudos, sueldo regulador disfrutado más de 2 años, y 46 años, 5 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Médico de Sanidad del puerto de Alicante 43 años, 2 meses y 7 días; Médico segundo de visita de naves del puerto de Alicante 3 años y 3 meses.

GRACIA Y JUSTICIA.

Cesantes.

D. Joaquin Montagud, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 11 años, 10 meses y 2 días de servicios.

D. Agustín María de la Serna y Pelagiero, clasificado con 430 escudos anuales, cuatro partes de 1.800, que sirven de regulador, y 15 años, 4 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto del Gobierno político de la provincia de Málaga 11 meses y 21 días; Oficial cuarto segundo del mismo Gobierno un año, 10 meses y 6 días; en igual destino en el de Sevilla 7 meses y 22 días; en el mismo en el de Cádiz, 7 meses y 22 días; Alcalde-corregidor de Chiclana un año 8 meses y 23 días; en igual destino en Alcalá del Valle 7 meses y 2 días; en el mismo en la de Vejer 3 meses y 19 días; en el de Medina-Sidonia 28 días; Juez de pri-

mera instancia de Aguilár, en la provincia de Córdoba, 2 años, 2 meses y 14 días; en el mismo en el de Cieza, provincia de Murcia, 6 años, 3 meses y 28 días.

Jubilados.

D. José Veiga y Feijó, clasificado con 600 escudos anuales, tres quintas partes de 1.000, que sirven de regulador, y 30 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, 8 meses y 22 días, y se le acumulan como Promotor fiscal de Rentas 2 años, 3 meses y 14 días, y se le abonaban por razon de estudios 8 años.

D. Melquiades Perez Rivas, clasificado con 1.800 escudos anuales, tres quintas partes del sueldo regulador de 3.000, y 25 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 17 años, un mes y 23 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Pamplona 7 meses, y se le abonaban por razon de estudios 8 años.

D. Miguel Calderon y Arca, clasificado con 480 escudos anuales, dos quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 22 años, 4 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Mérida 2 años, 10 meses y 27 días; como comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1853 se le abonaban 10 años, 4 meses y 14 días; Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Don Benito un año, un mes y 19 días, y se le abonaban por razon de estudios 8 años.

MONTE-PIOS.

Doña Francisca García Landero, viuda de D. Manuel Santa Cruz, Administrador que ha sido de Hacienda pública de varias provincias. Se le declara la pension de 450 escudos anuales.

Doña María de los Dolores Calleja, viuda de D. José Muquiza, Interventor que fué de la Aduana de la Habana. Se le declara la pension de 230 escudos anuales.

Doña Aurora, Doña Dolores y Doña María Teresa Malagana y Samaniego, huérfanas de D. Juan, Asesor Teniente Gobernador que fué de la Habana. Se les declara la pension de 2.000 escudos anuales.

Doña Dolores Misiano, huérfana de D. Juan Nepomuceno, Ministro Contador que fué de las Reales cajas de las islas Filipinas. Se le transmite la pension de 625 escudos anuales.

Doña Petrona Gonzalez, huérfana de D. Domingo, Interventor que fué de la renta del vino en Passig en las islas Filipinas. Se le declara la totalidad de la pension de 90 pesos anuales.

Doña Dolores García y Viana, viuda de D. Antonio Zorrero de Cos, Comandante Visitador que fué del cuerpo de Carabineros de la Real Hacienda de Filipinas. Se le declara la pension de 600 escudos anuales.

Doña María del Patrocinio Fernandez Arévalo, huérfana de D. Gregorio, Interventor que fué de la Casa de Moneda de esta corte. Se le declara la pension de 300 escudos anuales.

Doña Luisa Ibañez, viuda de D. Carlos Masden, Administrador principal que fué de Correos. Se le declara la pension de 380 escudos anuales.

Doña Casilda Lopez del Carpio, viuda de D. Andrés Abad é hija de D. Ventura, Oficial mayor que fué de la Escribanía de Cámara del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara la pension de 250 escudos anuales.

Doña Angela y Doña Lucía Gallego de Sierra, huérfanas de D. Trifón, Oficial segundo de la Seccion de Estadística, jubilado. Se les declara la pension vitalicia de 212 escudos 300 milésimas anuales.

Doña María del Rosario Porta, huérfana de D. Pedro, Contador que fué de Rentas del partido de Baza. Se le declara la pension de 200 escudos anuales.

Doña María de la Purificacion Arenas y Rodriguez, huérfana de D. Manuel, Oficial primero que fué de las minas de Almadén. Se le declara la pension de 200 escudos anuales.

Doña Josefina Lopez Borreguero, viuda de D. Miguel Montero de Espinosa, Oficial cuarto que fué de la Administracion de Correos de Sevilla. Se le declara sin derecho á goce de pension.

Doña María Ignacia Gullas y Lorenzo, huérfana de D. Pedro, Administrador de Rentas Estancadas de Montes. Se le declara la pension de 75 escudos anuales.

Doña Antonia Cantero, viuda de D. Manuel Gonzalez y Sanchez, Contador que fué de Hacienda pública de Córdoba, y últimamente de las minas de Almadén. Se le declara la pension de 450 escudos anuales.

Doña Primitiva Ruiz Castellanos, huérfana de D. Paulino, Oficial segundo que fué de las minas de Almadén. Se le declara la totalidad de la pension de 150 escudos anuales.

Doña Carmen de Doblas, viuda de D. José María Camacho, Oficial primero de la Contaduría de Propios de la provincia de Jaén. Se le declara la pension de 250 escudos anuales.

Doña Eugenia Vera y Romero, viuda de D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia que fué de Badajoz. Se le declara la pension de 430 escudos anuales.

Doña Gabriela, Doña Mariana, Doña Rosa y Doña Augusta Martínez, huérfanas de D. Hipólito, Guandámez que fué de efectos estancados de la provincia de Albacete. Se les declara la pension de 200 escudos anuales.

D. Luis Bada y Madraman, huérfano de D. Juan Bautista, Interventor que fué de los derechos de puercas de Valencia. Se le transmite la pension de 200 escudos anuales.

Mesadas de supervivencia.

Doña Josefina Fernandez, viuda de D. Antonio de Derries, dependiente del Resguardo de consumos de Leon. Se le declaran dos mesadas al respecto de 292 escudos anuales.

Doña Josefina Moreno, viuda de D. Jerónimo Diaz Gujarrán, dependiente de Consumos de Murcia. Se le declaran dos mesadas de supervivencia al respecto de 253 escudos 300 milésimas anuales.

Doña Josefina Cestero, viuda de D. Vicente Martínez, portero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander. Se le declaran dos mesadas al respecto de 300 escudos anuales.

Doña Jacinta Aguilár, viuda de Matías Chana, peon

cambrero de la carretera de Valladolid á Salamanca. Se le declaran dos mesadas al respecto de 7 rs. diarios que disfrutaba el causante.

Doña Paula Lopez, viuda de D. Andrés García Vicente, mozo de oficinas que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Logroño. Se le declaran dos mesadas al respecto de 200 escudos anuales.

Doña Fernanda Terol, viuda de D. Francisco Saenz, Conserje de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 350 escudos anuales.

Doña Josefina Noguera, viuda de D. Pedro Martínez, Oficial primero que fué de la terrena de tabacos de esta corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

Doña Josefina Sanchez Tirado, viuda de D. José Gonzalez, Escribiente que fué de la Contaduría de Almadén. Se le declaran dos mesadas al respecto de 250 escudos anuales.

Doña Feliciano Ruiz, viuda de D. Gabriel Fresno, portero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Valladolid. Se le declaran dos mesadas al respecto de 300 escudos anuales.

Doña Modesta Sevillano, viuda de D. Juan Rodriguez Durán, dependiente de infantería del Resguardo de Consumos de esta corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 328 escudos anuales 800 milésimas.

Doña Inés Sanchez, viuda de D. Diego Lopez García, Oficial que fué de libros Interventor de los derechos de puercas de Palma de Mallorca. Se le declara sin derecho á mesadas de supervivencia.

Pension remuneratoria.

Doña Rita Collantes García, huérfana de D. Gregorio, Profesor que fué de Círculo. Se le transmite la pension de 400 escudos anuales que disfrutó su difunta madre.

Escuadrados.

D. Pedro Lopez Perez, Presbítero incoordinario desealzo de Cádiz. Se le declaran las pensiones de 300, 400, 500 y 600 milésimas diarias respectivamente.

Madrid 30 de Febrero de 1866.—El Secretario, Manuel Estéban Blanco.—V. B.—Santo Cruz de Aguirre.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 28 de Febrero último, se saca á licitacion pública la construccion de un dique de silleria en el arsenal de Ferrol, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, en la de la Capitania general del departamento de Ferrol y en las respectivas oficinas de las Comisiones de la Marina de España en Lóndres y Marsella; estando señalado para el remate, que ha de celebrarse ante esta Junta, el día 12 de Mayo próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advertiéndose que las personas que aspiren á la indicada licitacion deberán presentar en esta repetida Junta consultiva de la Armada, dentro de los ocho días que precedan al de la subasta, los documentos que acrediten su capacidad á tenor de lo dispuesto en el art. 79 del mencionado pliego.

Madrid 10 de Marzo de 1866.—Estrada.

Censura de los teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE FEBRERO.

Núm. 21. La niña mimada, comedia original en un acto y en verso. Aprobada el 3.

22. La estrella polar, comedia en un acto y en prosa. A. el 3 con supresion.

23. El niño abuelo, comedia en tres actos y en prosa. A. el 3.

24. Nadar y guardar la ropa, comedia original en tres actos y en verso. A. el 6 con una variacion.

25. Una treta del tío Cañales, zarzuela en un acto y en verso. A. el 6.

26. Afición á la comedia, comedia original en un acto y en prosa. Prohibida el 6 por la inmoralidad de su argumento.

27. Por ir buscando el cuartel, comedia en tres actos y en prosa, arreglada de francés. A. el 8.

28. La leche de burra, comedia en un acto y en prosa imitacion de un vaudeville francés. A. el 8.

29. Un niño á la moda, comedia original en un acto y en prosa. A. el 10.

30. Un rato de guasa, ó la sal de los majos, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 10.

31. Conchita, humorada-disparate cómico-lírico, en un acto y en verso. A. el 10.

32. Juan el zurdo, parodia de La caracajá, disparate cómico original, en un acto y en prosa. A. el 10.

33. ¡Dulces cadenas!, comedia original en tres actos y en verso. A. el 10.

34. Una audiencia, zarzuela original en un acto y en verso. P. el 12 por su tendencia política.

63. *Abelardo y Eloisa*, drama en cinco actos y en prosa, arreglado del francés. P. el 23 por la mancha con que se trata a dos personajes celestiacos.

64. *Un Borja*, drama en cinco actos y en prosa, arreglado del francés. A. el 23.

65. *El cordón de la villa*, comedia en un acto original y en verso, en dialecto catalán. A. el 23.

66. *Rosina ó qué sí confiare*, comedia en dos actos y en verso, en dialecto catalán. A. el 23.

67. *Reus, París y Londres*, comedia original en dos actos y en verso, en dialecto catalán. A. el 23.

68. *Capitán contra Escudriño*, zarzuela en un acto, original y en verso. A. el 27.

69. *Los mártires de la evitación*, drama original en cuatro actos y en prosa. A. el 27.

70. *El pastelero de París*, zarzuela en un acto y en verso. A. el 27.

71. *El colmo de elefante*, farsa cómica en un acto y seis cuadros y en verso. A. el 27 con sustituciones.

72. *Contra envidia*, comedia original en dos actos y en verso, en dialecto catalán. A. el 27.

Madrid 4.º de Marzo de 1866.—El Censor de teatros Narciso S. Serra.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Madrid.

Autorizada la Junta por Real orden de 20 de Febrero próximo pasado para la contratación en pública subasta de 4.000 quintales métricos de plomo, necesario en este establecimiento para el consumo de un año, se anuncia al público que el acto tendrá lugar a los 30 días de inserto el presente en la Gaceta de Madrid, ó al siguiente si fuere festivo, á las once en punto de su mañana en el despacho del Sr. Coronel Director, por lo cual se expresa á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, estando estos también de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta todos los días no siendo festivos.

Madrid 4.º de Marzo de 1866.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Felipe Delgado.—V. B.—El Coronel, Director, Prnt.

Pliego de condiciones para subastar en pública licitación la adquisición de 4.000 quintales métricos de plomo con destino á las labores de la Maestranza de esta corte.

1.º El plomo ha de ser puro, de primera clase, completamente desprovisto de azufre y plata y como vulgarmente se dice desplastro.

2.º Para apreciar su calidad y recibirse el plomo, se someterá á la prueba de estirado en la prensa hidráulica, formando alambre de 14 milímetros 0,15 centésimas de milímetro, teniendo que pesar un trozo de metro de 889 gramos á 876, lo que da un peso específico de 41,861 á 41,376. A estos experimentos, para los cuales se tomarán los lingotes que estimen elegir los maestros que hayan de practicar las experiencias, concurrirá previo aviso el contratista ó representante que nombre para presentarse á ellas, recoger el resguardo que se librará de la cantidad que sea admitida interin se realice su pago, ó enterarse de la que sea desechada por acuerdo de la Junta facultativa económica del establecimiento para retirarla y reemplazarla dentro del plazo que se marque; bien entendido que si efecto no se admitir reclamación alguna, para que se realice la compra del plomo ha de ser á completa satisfacción de dicha Junta, como responsable de ella de los resultados en las labores del establecimiento.

3.º El contrato durará un año, á contar desde la fecha de notificación al rematante por el Jefe Director de la Maestranza de la Real aprobación del remate.

4.º La cantidad que se calcula podrá consumirse en dicho período de un año en la de 4.000 quintales métricos; pero si por suspensión de trabajos ó causas imprevisitas no se consumiera dicha cantidad, el contratista no podrá reclamar el excedente, y en caso contrario sí la Maestranza necesitase más de los 4.000 quintales, será obligación del contratista el suministrar los pedidos que se le hagan, sea cual fuese la cantidad que resultare en totalidad, por medio de un plazo de un mes.

5.º Los pedidos se harán al contratista mensualmente por el Director de la Maestranza, siendo obligación de aquel poner el plomo de su cuenta dentro de los almacenes que se le designe por lo menos cada 40 días la tercera parte de la cantidad que se le marque; y en el caso de demorarlo, así como para reemplazar lo que pudiese ser desechado, siendo de urgente necesidad para las labores del establecimiento á juicio del Director, se procederá á la adquisición por compra directa del plomo que se haya faltado, entregando el contratista en los plazos indicados el recibo de la compra á los 45 días de avisado, siendo cargo al mismo la diferencia de exceso sobre el precio que contrató al no que se ajuste el plomo que se adquiere en defecto de su falta, y si fuese menor no tendrá derecho á reclamar en su favor la diferencia que sea.

6.º Los pagos se harán al siguiente mes de la entrega y recibo de cada pedido.

7.º El precio máximo límite que ha de servir de tipo en la subasta se fija en 48 escudos 914 milésimas por quintal métrico.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo que va estampado al final y serán presentadas en los quince minutos anteriores á la hora que se cite para la subasta al Sr. Presidente del Tribunal de la misma, rigiéndose por el reloj que habrá en el local donde tenga lugar el acto.

9.º Acompañarán los autores de las proposiciones, unido á las mismas, el resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredite haber hecho el de la cantidad de 900 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al tipo corriente de cotización, cuya cantidad es precisamente el 3 por 100 del importe de los 4.000 quintales de plomo al precio límite ya marcado.

10.º Las proposiciones que se presenten después de la hora señalada, así como las que no se hallen exactamente arregladas al modelo que se anuncia, carezcan de la garantía exigida ó excedan sus precios del límite marcado, serán inadmisibles y desechadas en el acto.

11.º Después de leído por el Secretario del Tribunal de subasta en alta voz el anuncio de ella, pliego de condiciones y proposiciones presentadas, los licitadores podrán hacer presentes las dudas que se les ofrezcan, y seguidamente se adjudicará el servicio en favor de la proposición que resulte más económica.

12.º Si hubiese entre las proposiciones admitidas dos ó más iguales que resulten ser las más beneficiosas, considerarán sus autores entre sí por puya verbal durante 15 minutos, admitiéndose las bajas sobre el precio ofrecido por escudos y milésimas, y si ninguno mejorase la suya se decidirá por la suya.

13.º En el acto de adjudicarse el remate serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito, y solo se retendrá la del en cuyo favor haya quedado el servicio, que se conservará en la caja de caudales del establecimiento, para devolverse al interesado cuando acredite haber presentado la nueva fianza que ha de constituir la garantía á responder de la seguridad de su compromiso.

14.º Los autores de las proposiciones deberán hallarse

presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados para poder dar las aclaraciones que se necesiten en caso de ofrecerse cualquier duda; y para rectificar su compromiso aceptando y firmando la primera diligencia del contrato, que lo es el acta del remate que ha de levantarse y de adjudicarse en favor de cualquiera de las presentes, su representante deberá estar en poder del Tribunal de subasta para los fines que convenga el testimonio oficial que lo acredite como tal apoderado, cuyo documento habrá de exhibir al hacer entrega de la proposición.

15.º El remate no causará efecto hasta que sea sancionado por el Real aprobación.

16.º Al tercer día de notificación al rematante la aprobación del resultado de la subasta, tendrá obligación de constituir en la Caja general de Depósitos como necesario el 40 por 100 del importe de la totalidad del servicio al precio adjudicado, bien en metálico ó su equivalencia en valores del Estado al tipo que respectivamente tengan por la cotización oficial de la Bolsa, según la del día anterior en que tenga efecto el depósito.

17.º Obtenida que sea la Real aprobación del remate, se formará la correspondiente escritura de obligación ante la Escribanía del Juzgado de Artillería; siendo los gastos de cuenta del contratista, así como todos los demás que pudieran originarse en las diligencias á que diese lugar la falta de cumplimiento de su compromiso, y además quedará sujeto á todas las prescripciones marcadas para este caso en el Real decreto é instrucción de 27 de Febrero y 3 de Junio de 1852 para la contratación de los servicios del Estado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm. 49 del nuevo barrio que ha de construirse en la montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precios de tasación en escudos son los siguientes: se comprometo á verificarlo al precio de... escudos... milésimas por cada quintal métrico (expresando las cantidades en letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 4.º de Marzo de 1866.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Felipe Delgado.—V. B.—El Coronel, Presidente, Prnt.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente á pública subasta 11 solares de la manzana núm. 18 y 9 de la man. 49 del nuevo barrio que ha de construirse en la montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precios de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 18.		
Solares.	Superficie.	Tasación.
		Escudos.
B.	6.035,40	8.490
D.	5.728,34	8.000
E.	6.035,63	8.530
F.	3.345,32	4.960
G.	4.333,21	6.000
H.	5.499,01	7.690
J.	43.691,94	24.840
K.	6.343,34	8.380
L.	5.353,29	7.890
M.	5.353,29	7.740
LL.	5.477,37	7.690

Manzana núm. 19.		
Solares.	Superficie.	Tasación.
		Escudos.
B.	9.042,01	12.680
C.	9.042,01	12.680
D.	5.285,32	7.400
E.	4.153,31	5.800
F.	4.327,80	6.050
G.	7.775,90	10.880
H.	40.035,04	14.000
I.	9.814,83	13.720
K.	3.400,09	4.760

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 22 del corriente, dando principio al acto á la una de la tarde y subastándose los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasación del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de las referidas manzanas están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general.

Palacio 9.º de Marzo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente á pública subasta 13 solares de la manzana núm. 20, uno que constituye la número 23 y 13 de la núm. 26 del nuevo barrio que ha de construirse en la montaña del Principe Pio, cuya medida superficial en pies y precio de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 20.		
Solares.	Superficie.	Tasación.
		Escudos.
A.	7.029,43	9.840
B.	40.245,32	14.300
C.	40.245,32	14.300
D.	6.307,28	8.490
E.	6.644,35	8.600
F.	8.845,74	12.390
G.	3.265,84	4.530
H.	11.399,29	15.940
I.	11.470,49	15.640
J.	11.470,49	15.640
K.	11.470,49	15.640
L.	5.374,14	7.320
LL.	8.344,99	11.400

Manzana núm. 25.		
Solares.	Superficie.	Tasación.
		Escudos.
A.	9.490,13	13.200
B.	4.434,06	7.100
C.	5.448,39	8.720
D.	6.453,06	10.300
E.	7.448,06	11.400
F.	1.053,53	1.400
G.	5.225,20	8.300
H.	5.326,20	8.300
I.	14.696,49	23.300
J.	11.583,36	18.300
K.	6.433,06	10.300
L.	5.448,39	8.720
LL.	4.434,06	8.000

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 24 del corriente, dando principio al acto á la una de la tarde y subastándose los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasación del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de las referidas manzanas están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general.

Palacio 9.º de Marzo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo último sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente á pública subasta nueve solares de la manzana segunda, uno de la décimatercia y seis de la décimacuarta del barrio que ha de construirse en Madrid entre el Prado y el Real Sitio del Buen Retiro, cuya medida superficial en pies y precio de tasación en escudos son los siguientes:

Manzana núm. 2.		
Solares.	Superficie.	Tasación.
		Escudos.
L.	8.637,04	56.140,760
J.	7.387,08	44.327,880
K.	7.387,08	44.327,880
M.	7.387,08	44.327,880
N.	7.387,08	44.327,880
O.	7.387,08	44.327,880
P.	8.909,07	57.908,035
Q.	6.182,04	37.092,240

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general el día 21 del corriente, dando principio al acto á la una de la tarde, y subastándose los solares por el orden en que quedan expresados.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la Tesorería general de la Real Casa, acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte del precio de la tasación del solar á que haya de hacerse postura.

El pliego de condiciones y el plano de las referidas manzanas están de manifiesto en la Secretaría de esta Administración general.

Palacio 9.º de Marzo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

DOCUMENTOS

publicados por la Comisión Imperial como complementarios del reglamento general (1).

COMITÉS DE ADMISION.

(CLASE 68) (2).

Productos de la panadería y de la pastelería.

La Comisión Imperial abraja la intención de dar un gran desarrollo á la exposición de la clase 68 que puede ofrecer una gran novedad al público. A fin de asegurar el resultado de la misión que le ha sido confiada, los individuos del Comité de admision deberán entrar en relaciones con los comités departamentales para hacerles conocer ligeramente las condiciones bajo las que se hará la exposición de su clase.

Los productos de la panadería y de la pastelería ocuparán en la galería exterior del Palacio una superficie total de 900 metros cuadrados, 90 metros de frente por 10 metros de fondo, cubiertos de 8 metros de ancho formado delante de esta galería y con vistas al parque que rodea al Palacio permitirá á los concurrentes poder circular siempre delante de los establecimientos instalados al rededor del edificio.

La clase 68 comprende:

Todos los productos de la panadería, panes de lujo, panes blancos, panes medietes, panes medianos, panes morenos, panes de familia, panes de maíz, de cebada &c., galletas, panes medicinales ferruginosos, de gluten &c.

Galletas de alforfón y de maíz de todas especies, pasteles bretones, pastas finas de Chartres, Amiens, Pitouères &c., hornillos, mazapanes, macarones, bizcochos, magdalenas, mostachones, pasteles secos, y en general todos los productos de la pastelería.

La Comisión Imperial se propone organizar por el concurso de los expositores la fabricación de los productos alimenticios de la clase 68 en presencia del público por los procedimientos empleados en las diferentes partes de la Francia. Según el sistema de fabricación anejo al reglamento general, los aparatos y procedimientos de esta fabricación pertenecen á la clase 50 (grupo sexto), donde serán los productos de la clase 68.

Reportaría una gran utilidad que los Comités departamentales quisiesen dar á conocer al Comité de admision las industrias de esta clase que en cada departamento creyesen dignas de figurar en la Exposición universal de 1867, y que acordándose á las personas que ejercen esta industria conoconociendo superficialmente, diesen los pasos que creyeran necesarios para determinarlos á concurrir como expositores.

No se podría sin perjudicar los intereses de los mismos expositores admitir en la seccion francesa á más de dos panaderos ó pasteleros. La designación pedida á los Comités departamentales no debe llevar más que nombres de un mérito excepcional y animados de este espíritu de iniciativa que sabe apreciar las ventajas de la inmensa publicidad de una Exposición universal.

Bastará señalar en una y otra de estas dos industrias el nombre más eminente del departamento, y la elección que se hará eliminará aun más de 80 candidatos.

No pudiendo por su naturaleza conservarse los productos de la clase 68, se permite venderlos y entregarlos inmediatamente, ya á las tiendas establecidas al rededor del Palacio. El excedente podrá á ciertas horas determinadas por la Comisión Imperial sacarse del recinto de la Exposición. Para favorecer la venta al por menor, la Comisión deja á los Expositores la facultad de colocar mesas y cajas en el paseo cubierto delante de cada establecimiento.

(1) El reglamento general se insertó en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865. Los documentos complementarios empezaron á publicarse en la de 24 de Febrero último.

(2) El comité se halla compuesto de los Sres. Foubert, Jefe del Negociado de Subsistencias en el Ministerio de la Agricultura, Comercio y Obras públicas, Presidente; Victor Borie, redactor en Jefe del *Enq. Agrícola*; Secretario; Domene, antiguo Director de la panadería de París; Gouffe, pastelero; Salome, Director de la panadería general de los hospicios.

En cambio de los beneficios excepcionales que el permiso de vender diariamente sus productos en la Exposición Imperial se limita á reclamar una indemnización proporcional á los gastos de construcción de la parte de galería ocupada por cada uno, y que había hecho considerables para el metro superficial para la galería, y en 20 francos para las cuevas colocadas bajo esta galería. Los expositores podrán reclamar todo ó parte de las cuevas correspondientes á la porción de galería ocupada por cada uno.

Los pedidos deben dirigirse á la mayor brevedad, porque la repartición de los espacios debe hacerse á partir del 1.º de Noviembre; la admision definitiva será decretada y notificada antes del 31 de Diciembre de 1865, y los trabajos de construcción de la galería donde serán instalados los expositores de la clase 68 se ejecutarán á principios del año 1866.—Por el comité de la clase 68, el Presidente, L. Foubert.—El Secretario, Victor Borie.

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 11 de Marzo de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.				
Plazuela de las Descalzas.	Rs. va.	Número de imposiciones.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.
Seccion 1.ª	9.740	35	62	417
2.ª	26.376	204	»	204
3.ª	43.718	512	»	512
4.ª	40.788	463	»	463

REINTEGROS.				
Plazuela de las Descalzas.	Rs. va.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª	188.703,86	111	33	144

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales, Antonio Baquer de Retamosa.—Marqués de Soveruelos.—Marqués del Socorro.—Manuel Serantes.—Marqués de Falces.—Marqués de Valmediano.—Diego Lopez Balasteros.—Francisco Millan y Caro.—José Masada de Quirós.—Marqués de Villamagna.—Domingo Benito Guillén.—Elaudio Bernaldez.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcuercia se halla vacante por dimision del que la obtiene: su dotacion consiste en 400 escudos anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual se procederá.

Huesca 5 de Marzo de 1866.—C. Gambel. 4912—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Miguel Franco Martínez Illasca, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia, &c.

Por el presente primer yon y edicto cito, llamo y emplazo á José Vicente Aleugual y Gabal, hijo de Antonio natural y vecino de Alcuercia, de la lista de habilitados para el matrimonio de aquella ciudad, para que dentro del término de 30 días se presente en las Cortes Terros de Serranos, de esta capital, á responder de los cargos que resulten contra el mismo en la causa que se está siguiendo en el Juzgado militar de Marina de este tercio y provincia, contra los autores de la violenta muerte de D. Juan Piris, mantenido y arrojado al mar desde bordo del bergantín goleta Jacinta, del que dicho Piris era piloto de torreta en la travesía de San Juan de Terranova á este puerto. Que si así lo hiciera se oír y hará justicia, bajo el compromiso de que no presentándose en dicho término se secunda la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notifican en los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que se hiciera en su persona.

Dado en la ciudad de Valencia á 20 de Febrero de 1866.—Juan Miguel Franco.—Por mandado de S. S., el Escribano principal de Marina, Tomás Antonio Mira. 4533

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se saca á la venta en pública subasta 10 baños de lojadeta usados, tasados en 100 rs. cada uno; una cómoda de tres cajones, chapas de madera, de edad de 50 años; media docena de sillas de las llamadas de Vitoria, usadas, á 10 rs. cada una; 50 lámparas de bombrea de porcelana y cristal, sin tubo, á 12 rs. cada una; 24 idem para colgar, con armadura de metal, á 50 rs. una; y otras 24 de idem de zinc broncado, á 20 rs. cada una.

Para cuyo efecto se ha señalado el día 17 del mes actual y hora de la una en dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión núm. 6, piso bajo.

Podrá mostrárselo el depositario D. Santiago Delgado, que vive en calle de Fuencarral, núm. 21, almacén de muebles. Lo que se anuncia llamando á licitadores.

D. Antonio León y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la frontera y su partido.

En virtud del presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar respectivamente los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Manuel Giron Rodríguez, natural y vecino que fué de esta población, escudo, de edad de 53 años, hijo de Francisco y de María, cuyo fallecimiento ocurrió en 7 de Octubre del año pasado de 1864, para que en el presente término de 20 días, á contar desde la fecha de la fecha de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten con los documentos que acrediten su derecho á heredar en forma en los autos de testamento de dicho finado; acreditándose que se ha presentado como pariente del mismo su hermano Antonio Giron Rodríguez, á cuya instancia se ha promovido dicho expediente.

Dado en Arcos á 3 de Marzo de 1866.—Antonio León.—Por su mandado, Manuel de Villasanta. 4903

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 12 DE FEBRERO.

El Consúl de España en Filadelfia la remitido al Ministerio de Estado los siguientes datos estadísticos acerca del algodón en el Sur.

Desde que terminó la guerra civil en este país, se ha procurado obtener noticias estadísticas de las existencias de algodón en el Sur, de los rendimientos de la presente y próxima cosechas, y datos acerca de su cultivo en las condiciones actuales de la población de color.

Los inconvenientes con que han tropezado el Gobierno y las empresas particulares han sido tantos que, hasta ahora, apenas pueden mirarse sino como meras conjeturas cuantos cálculos se han publicado como fruto de aquellas investigaciones.

De ellas habrá tenido conocimiento V. E. oportunamente, ya por los Agentes consulares de S. M. en los puertos del Sur, ya por lo que ha sido referencia á los otros Gobiernos ha visto la luz pública.

Creyendo, sin embargo, que no sería demás elevar á conocimiento de V. E. lo que sobre este importante asunto se halla en la circular de los Sres. Neill hermanos, acreditada casaríngles que ha adquirido gran reputación por sus estadísticas de algodones, me permito distraer la atención de V. E. con un extracto de lo más notable que aparece en dicha circular.

La mencionada casa de comercio ha enviado tres de sus socios á reconocer por sí mismos el estado de las cosechas en el Sur. Uno ha visitado los Estados del litoral: el Tenessee, el Norte de Alabama y el Mississippi; y el tercero, Arkansas, Luisiana, el Rio rojo (Red River) y Tejas.

Segun los informes del Gobierno, el algodón de todas calidades, sea viejo ó nuevo, existente en el Sur des de la guerra ascendia próximamente á 4.300.000 balas; pero segun los Sres. Neill, esta existencia ascien de 3.000.000 balas, ó los 3.000.000 balas; de las cuales 1.630.000 pertenecen á la antigua cosecha y las restantes á la cosecha de este año.

Del total se habían expedido ya 1.000.394 balas, ó sea más de la mitad.

Los Estados Carolina del Norte y Carolina del Sur solo aparecen en las Estadísticas de los Sres. Neill por la cantidad de 110.000 balas, esto es, una quinta parte de sus cosechas en años anteriores.

En 330.000 balas, es decir, la mitad de las cosechas de otros años, se calcula la existencia en los Estados de Georgia y Florida; y en Alabama, que á excepción de Tejas es el Estado del Sur que menos ha sufrido á causa de la guerra, se calculan 490.000 balas, de las que se han expedido ya 230.000 por el puerto de Mobile.

El algodón destruido allí se supone que llega á 430.000 balas.

La extensa region que riega el Mississippi ha sufrido más que ninguna otra del Sur los estragos de la guerra. En Nueva Orleans, el algodón que se ha recibido, tanto viejo como nuevo, asciende á 700.000 balas; tercera parte de las cosechas ordinarias; y se han expedido ya 431.000 balas.

En Tejas, donde las cosechas antes de la guerra eran de 150.000 á 200.000 balas, se estiman en 430.000 las que existen hoy, sin contar las que se han exportado ya por vía de México y lo que ha destruido el ganado.

Al precio actual del algodón, representa el que se calcula ya en el mercado la considerable suma de 400 millones de pesos.

La exportación solo figura por una sexta parte.

Además de la influencia que un movimiento tan grande de valores ha necesariamente de ejercer sobre el crédito y de que uno de sus efectos más inmediatos sea la escasez de los préstamos y alto precio del dinero, consideración de interés en la circunstancia que el Gobierno deberá á este ramo un ingreso pingüe.

En efecto, admitiendo que continúe siendo 400 libras el peso de cada bala de algodón, los 4.200.000 que se dan como existentes por la circular de los Sres. Neill representan 960 millones de libras, que á razón de 2 ps. una que es lo que pagan al Erario dan la suma de 19.200.000 pesos.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Sevilla á Jerez y Cádiz.—No habiendo podido celebrar la Junta general extraordinaria de accionistas convocada el día de hoy por no hallarse representada la mitad de las acciones emitidas, el Consejo de Administración ha determinado, conforme al art. 34 de los estatutos, que la expresada Junta general extraordinaria tenga lugar el día 24 del corriente, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, número 23.

Los accionistas que deseen tomar parte en la reunion deberán depositar sus acciones con ocho días de antelación al designado para la junta, ó sea antes del día 17 del actual.

En Madrid, en la Secretaría del Consejo de Administración, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En Sevilla, en la Direccion de la Explotación de la Compañía.

En Oádiz, en la Sociedad de Crédito Comercial.

Y en el extranjero, en los mismos puntos designados en la anterior convocatoria inserta en la Gaceta oficial de 31 de Enero último y otros periódicos nacionales y extranjeros.

Conforme al párrafo segundo del ya citado art. 31 de los estatutos se celebrará la junta general, cualquiera que sea el número de socios presentes y el valor de las acciones que representen, siendo por consiguiente sus acuerdos obligatorios para todos los accionistas, pero no podrán ocuparse de más asuntos que los que se expresan en esta convocatoria, que son:

1.º Presentar á la deliberación de los señores socios el estado económico de la Compañía; someter á su decisión la medidas más eficaces para dominar las difíciles circunstancias actuales, y escogitar los medios más adecuados para asegurar el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias de la empresa, que es la más preferente de las atenciones que pesan sobre los rendimientos de los caminos que hoy se hallan en explotación y que la Compañía es concesionaria.

2.º Los depósitos efectuados á consecuencia de primera convocatoria serán válidos para esta junta.

Madrid 10 de Marzo de 1866.—El Director Gerente interino, Antonio Ibarrola. 4909—3

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres y Granada, y nevado en Avila, Palencia, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

No se ha recibido el anuncio.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y no a de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.031 arrobas de trigo.

4.469 idem de harina.

7.353 idem de carbon.

414 vacas, que hacen 49.633 libras de peso.

378 certeros, que hacen 8.858 libras de peso.

127 cerdos degollados ayer, que hacen 97.340 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,100 á 3,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de certero, de 0,300 á 0,306 escudos arroba, y de 0,300 á 0,306 escudos libra.

Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos arroba, y de 0,400 á 0,430 escudos libra.

Idem fresco, á 0,350 escudos arroba.

Idem en canal, á 6,100 escudos arroba.

Lomo, de 0,430 á 0,500 escudos arroba.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Acetite, de 6,000 á 6,000 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos arroba.

Vino, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

4.469 idem de harina.

7.353 idem de carbon.

414 vacas, que hacen 49.633 libras de peso.

378 certeros, que hacen 8.858 libras de peso.

127 cerdos degollados ayer, que hacen 97.340 libras de peso.

PRE